



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de octubre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvasse Proveer.

Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

| PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2020 00 256 00 |                           |             |                      |
|--------------------------------------------------------------|---------------------------|-------------|----------------------|
| DEMANDANTE                                                   | Ana Patricia Lanza Ouriza | DOC. IDENT. | 39.659.336 de Bogotá |
| DEMANDADA                                                    | Fuller Mantenimiento S.A. |             |                      |
| ASUNTO                                                       | Prestaciones Sociales.    |             |                      |

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante providencia anterior se admitió la demanda, sin embargo, quedó pendiente por resolver lo relativo a la solicitud de medidas cautelares realizada por la apoderada de la demandante.

De tal suerte, con el escrito de demanda se allegó solicitud de medida cautelar, conforme a lo dispone el Art. 590 del C.G.P.

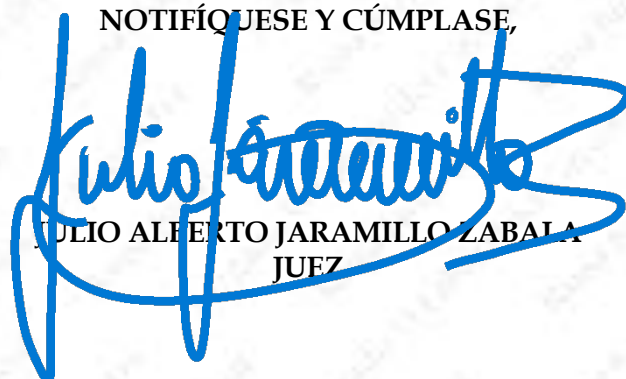
El Art. 85-A del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Art. 37-A de la Ley 721 de 2001, señala:

***“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.** Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.” (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, la solicitud adecuada en el proceso ordinario laboral es la caución y no la de embargo como solicita el apoderado de la parte demandante, puesto que la primera es la medida cautelar propia del proceso ordinario laboral por disposición del legislador, cuya finalidad es el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en medio de un proceso declarativo; por su parte, el embargo cuyo fundamento se halla en el Art. 2488 del Código Civil, es la persecución sobre el patrimonio del deudor para garantizar el cumplimiento de una obligación que, generalmente se da en un proceso ejecutivo, en los términos del Art. 422 del C.G.P., y en la jurisdicción ordinaria civil, puede darse en un proceso declarativo según lo dispuesto en el Art. 590 del C.G.P., el cual exige la existencia de una decisión en primera instancia favorable a los intereses del demandante pese a que no esté ejecutoriada, pues la sentencia es la que define el mérito de la pretensión y por ende, la procedencia de la medida cautelar.

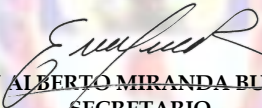
En consecuencia, se dispone **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada, conforme a lo expuesto de manera precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALEA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>                                                                          |
| <b>Secretaría</b>                                                                                                                              |
| BOGOTÁ D.C., 15 DE OCTUBRE DE 2020                                                                                                             |
| Por ESTADO N.º 145 de la fecha fue notificado el auto anterior.                                                                                |
| <br><b>ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUEVAS</b><br><b>SECRETARIO</b> |